

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el día 22 de julio del año 2021, por el apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** -tercero ajeno al proceso de la referencia-, mediante el cual solicita sea decretado por parte de este recinto judicial el “levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas **DSN885**”. Toda vez que, según lo manifiesta el abogado en su escrito, dicho vehículo es objeto de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, por la obligación que la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ** adquirió con la entidad solicitante, la cual, a la fecha, se encuentra incumplida. Sírvase proveer.

Así mismo, se deja constancia de que las firmas de la presente providencia se realizarán de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, 02 de diciembre de 2021.

LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ
RADICADO: 763064089001-2019-00133-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA, VALLE
Ginebra, Valle, tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.692

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud elevada por el **Dr. EFRAÍN DE JESUS RODRÍGUEZ PERILLA**, en calidad de apoderado judicial de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** -tercera ajeno al proceso de la referencia-, consistente en, el “levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas **DSN885**”, propiedad de la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**; porque dicho vehículo es objeto de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, derivada de la obligación contraída por la demandada con la entidad solicitante.

RESUMEN DE HECHOS Y ACTUACION DEL DESPACHO

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.** presentó a Despacho demandada por **PROCESO EJECUIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, el día **09 de abril del año 2019**, por las obligaciones contenidas en los títulos valor **Pagaré S/N**, y **Pagaré No. 8580085936**, ambos suscritos el día 05 de septiembre del año 2016.

Mediante **Auto No. 346** adiado el **22 de abril del año 2019**, el Juzgado resolvió, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**, y a favor de la entidad bancaria accionante, **BANCOLOMBIA S.A.**

El día **14 de junio del año 2019**, la apoderada judicial de la parte demandante presento escrito mediante el cual manifestó que, adjuntaba constancia del envío de la citación para notificarse personalmente del proceso en su contra a la demandada, y certificación de que la misma fue devuelta por la empresa de mensajería al no existir la dirección de destino. Manifestando bajo la gravedad de juramento que, ignoraba otro lugar en el que pudiese ser notificada la demandada, y así mismo, se proceda con el emplazamiento.

Mediante **Auto No. 331** de fecha **25 de junio del año 2019**, el Despacho resolvió, ordenar el emplazamiento de la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**, de conformidad con lo preceptuado en el **Art. 293 del C.G.P.**

En escrito allegado el día **18 de septiembre del año 2019**, la apoderada judicial del extremo activo manifestó al Despacho que, aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio, realizado el día domingo 08 de septiembre del mismo año en el diario EL PAÍS. Por lo cual solicitó, se ordenara la inscripción respectiva y que, vencido el término correspondiente, se designara Curador Ad Litem.

Mediante **Auto No. 512** fechado el día **07 de octubre del año 2019**, este recinto judicial resolvió, incluir el emplazamiento realizado a la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo consagrado en el **Inciso 5 del Art. 108 del C.G.P.**

Así mismo, mediante **Auto No. 549** de fecha **28 de octubre del año 2019**, el Despacho procedió, de conformidad con lo preceptuado en el **Núm. 7 del Art. 48 del C.G.P.**, a designar como Curador A-Litem de la aquí demandada, al **Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO**.

El día **08 de noviembre del año 2019** compareció al Juzgado el **Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO**, con el fin de tomar posesión oportuna de su designación como Curador Ad-Litem de la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**, constituyéndose el Despacho en audiencia pública para llevar a cabo las ritualidades de ley. Del mismo modo, en la fecha ya mencionada, el designado Curador Ad-Litem, se notificó personalmente del presente proceso.

En escrito allegado al Juzgado el día **19 de noviembre del año 2019** el **Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO** en calidad de Curador-Ad Litem de la demandada **CASTAÑEDA ORTIZ**, se sirvió contestar la demanda sin proponer excepción o recurso alguno dentro del término del traslado.

Mediante **Auto No. 046** adiado el **27 de noviembre del año 2019** el Despacho resolvió, ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago librado el día 22 de abril del mismo año, así como también liquidar el crédito de conformidad con lo dispuesto y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

El día **22 de julio del año 2021**, el apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** -tercero ajeno al proceso de la referencia- presento escrito mediante el cual solicita que, sea decretado por parte de este recinto judicial el “levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas DSN885”. Toda vez que, según lo manifiesta el abogado en el escrito de la referencia, dicho vehículo es objeto de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, derivado de la obligación que la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ** adquirió con la entidad solicitante, la cual, a la fecha, se encuentra incumplida

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente o no la solicitud elevada por la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** -tercera ajeno al proceso de la referencia- a través de apoderado judicial, consistente en, el “levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas **DSN885**”, propiedad de la demandad **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**; al considerarse que dicho vehículo es objeto de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, derivada de la obligación contraída por la demandada con la entidad solicitante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PREMISAS NORMATIVAS:

Ley 1676 de 2013:

La **Ley 1676 de 2013** introdujo al ordenamiento jurídico colombiano un nuevo sistema de garantías reales mobiliarias que está llamado a reemplazar el estudiado régimen de garantías prendarias consagrado en el Código Civil y el Código de Comercio, toda vez que, esta ley reguló consigo aspectos de constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias.

Así las cosas, el **Artículo 3 de la Ley 1676 de 2013**, referente al **Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación**, dispone que;

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.

(...)”

Del mismo modo, en caso de configurarse el incumplimiento por parte del deudor, el acreedor garantizado puede optar por acudir a las figuras previstas en el **TITULO VI de la Ley 1676 de 2013**, dentro del cual se encuentra prevista la figura de **“Pago Directo”**, preceptuada en el **Artículo 60 ibídem**, la cual dispone;

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2º. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Parágrafo 3°. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.*

Ahora bien, en cuanto al ejercicio de los derechos que otorga la garantía, el **Artículo 75 de la Ley 1676 de 2013** dispone:

“A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía”.

No obstante, este último articulado no es aplicable para el caso en concreto, ya que en él se consagra que, en el caso del inicio de la ejecución el acreedor puede solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión del bien, en el evento de que ello no lo permita el deudor, situación que no se presenta en este evento.

Código General del Proceso:

Ahora bien, cuando el acreedor decide proceder contra el deudor, en razón del incumplimiento en la solución de la acreencia, puede encontrar que el bien sobre el cual se estableció la garantía de pago, hoy denominada garantía mobiliaria, se encuentra embargado por un Proceso Ejecutivo iniciado previamente por un acreedor quirografario, como ocurre en el presente caso, situación ante la cual se deberá acudir a lo dispuesto en las normas adjetivas que hacen referencia a tal evento y que no serían otras que las previstas en el **Artículo 468 del C. G. P.**, el cual es aplicable a las garantías mobiliarias por expresamente estatuirlo la misma ley, y en él se consagran las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, que disponen lo siguiente;

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

(...)”.

PREMISAS FÁCTICAS:

El día **09 de abril del año 2019**, el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** presentó a Despacho demandada por **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la señora **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**, por las obligaciones contenidas en los títulos valor **Pagaré S/N**, y **Pagaré No. 8580085936**, ambos suscritos el día 05 de septiembre del año 2016.

Mediante **Auto No. 346** adiado el **22 de abril del año 2019**, el Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**, y a favor de la entidad bancaria accionante, **BANCOLOMBIA S.A.**

El día **14 de junio del año 2019**, la apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de envío de la citación para notificarse personalmente a la demandada, misma que fue devuelta por no existir la dirección de destino. Manifestando bajo la gravedad de juramento que, ignoraba otro lugar en el que pudiese ser notificada, y así mismo, solicitó se procediera con el emplazamiento.

Mediante **Auto No. 331** de fecha **25 de junio del año 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento de la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**, de conformidad con lo preceptuado en el **Art. 293 del C.G.P.**

Mediante **Auto No. 549** de fecha **28 de octubre del año 2019**, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el **Núm. 7 del Art. 48 del C.G.P.**, designó como Curador A-Litem de la demandada, al **Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO**.

El día **08 de noviembre del año 2019** compareció al Juzgado el **Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO**, a tomar posesión de su designación como Curador Ad-Litem de la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**, y en la misma fecha se notificó personalmente del presente proceso.

En escrito allegado al Juzgado el día **19 de noviembre del año 2019** el **Dr. HERNAN LOPEZ ERAZO** en calidad de Curador-Ad Litem de la demandada **CASTAÑEDA ORTIZ**, contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones o recurso alguno.

Mediante **Auto No. 046** adiado el **27 de noviembre del año 2019** el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANA LUCIA CASTAÑEDA ORTIZ**, así mismo, liquidar el crédito y, ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CONSIDERACIONES

Del examen practicado con ocasión a la solicitud elevada, observa el Despacho que, en el presente proceso, el vehículo de placas **DSN885** sólo se encuentra embargado más no secuestrado, motivo por el cual y ante lo dispuesto en el **Núm. 6 del Artículo 468 del C.G.P.**, lo procedente no es que el Juzgado levante el embargo puesto que, en primer lugar, la **Ley 1676 de 2013** no lo establece, y, en segundo lugar, porque lo que se debe realizar no es otra cosa que acudir ante la entidad que registró el embargo, por tratarse de un bien mueble sujeto a registro, concretamente, del vehículo de placas **DSN885**, con la finalidad de hacerle la solicitud de registro para el inicio del **“PROCESO EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO”**, siendo este un proceso de ejecución previsto así en la precitada ley, y que se encuentra preceptuado en el **Capítulo III del TÍTULO VI “DE LA EJECUCIÓN”**.

Así las cosas, dicha autoridad procederá a hacer la inscripción de la nueva medida cautelar y, simultáneamente, cancelará la anterior, que es lo que persigue el peticionario, dando inmediatamente informe escrito a este Juzgado para que se tomen las medidas del caso, con la acotación de que el remanente que pudiese quedar, luego del pago de la acreencia garantizada con la prenda mobiliaria, corresponderá a este

recinto judicial, y se considerará embargado a favor del presente proceso por tratarse de aquel que canceló el embargo respectivo.

Por lo anterior, este estrado judicial procederá a negar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas **DSN885**, solicitado por el apoderado judicial de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** -tercero ajeno al proceso de la referencia-. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: La firma de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por **Estado No. 159**, de hoy, 06 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 A.M.

El Secretaria,



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ